

doble de los del Código penal, y un número aproximado de los de enjuiciamiento civil y penal, sin contar las numerosas instituciones cuyo régimen jurídico no está comprendido en el Código, como las operaciones de Banca, gran parte de las de Bolsa, estadías y contraestadías, y otras más; lo que constituye un conjunto de normas bastante para que la ciencia del Derecho mercantil disponga de un campo tan vasto como el de cualquier otra disciplina jurídica.

Tampoco puede haber duda en cuanto a la homogeneidad de las doctrinas y a la especialidad de los principios generales: hay principios generales de Derecho mercantil, como los hay de Derecho civil, harto distintos y aun opuestos algunas veces los primeros a los del segundo, como, por ejemplo, «el dinero se presume siempre fructífero», «las obligaciones se suponen siempre contraídas *in solidum*», «ninguna prestación se presume gratuita», «es libre la prueba de los actos jurídicos en materia comercial», «son eficaces los contratos a favor de tercero», etc. (81).

Por último, en cuanto al *método*, vamos a ver en breve cómo el estudio del Derecho mercantil exige procedimientos especiales, singularmente para el conocimiento del contenido sustancial de las normas, o sea, de las relaciones sociales que regulan.

A nuestro juicio, pues, no cabe negar la autonomía de una ciencia como la del Derecho mercantil, que entre otros méritos cuenta, desde hace siglos, con una abundante y valiosa bibliografía.

No es este momento de hablar de la *autonomía didáctica*, porque hace muchos años están reconocidas en los reglamentos universitarios de Italia y del extranjero.

17. II) *Relaciones de la ciencia del Derecho mercantil con las demás ciencias sociales y jurídicas.* — Autonomía científica no equivale a aislamiento científico; toda ciencia está relacionada con otras y el Derecho mercantil las tiene estrechísimas.

A) En primer lugar, está relacionada la ciencia del Derecho mercantil, que estudia la *disciplina jurídica* del comercio y relaciones similares, con cuantas estudian el comercio. Sabido es que todo orden de hechos puede constituir objeto de investigación de varias ciencias, según el punto de vista desde que se estudie; ahora bien: en tanto que la ciencia del Derecho mercantil estudia el comercio desde el punto de

(81) Véase sobre los principios generales del Derecho mercantil lo que vamos a exponer inmediatamente acerca del *método* (Introducción, § 7) y de la *interpretación* (lib. I, § 13).

vista *jurídico*, otras lo estudian desde distintos puntos de vista: hay un grupo de ciencias técnicas que estudian las varias ramas del comercio desde el punto de vista de los procedimientos y medios necesarios para ejercerlo bien (*técnica de las mercaderías, contabilidad, técnica bancaria, ciencia actuarial, caminos de hierro, náutica, etc.*); y frecuentemente, al estudiar el Derecho mercantil, hay que acudir a los principios de estas ciencias, que son un auxilio inestimable para conocer en la realidad los hechos que el Derecho mercantil trata de regular.

B) Hay *ciencias sociales* que estudian el comercio como *fenómeno social*, cual la *Economía política*, y especialmente la *Economía comercial*, que lo hacen desde el punto de vista *económico*; es decir, el modo y las leyes con que la industria comercial promueve y facilita el cambio de productos; la *Ciencia política*, y especialmente la *Política comercial*, que estudian lo que debe ser la actividad del Estado para tutelar y fomentar esta importante rama de la producción económica; la *Historia del comercio*, que lo hace de su evolución en los diferentes pueblos y épocas; la *Estadística comercial*, que con la observación y el manejo de masas o grandes números del fenómeno económico comercio, investiga la regularidad del movimiento comercial y nos ofrece el estudio general de él en un determinado país, en una cierta época. Hay clara distinción entre el Derecho mercantil y todas estas ciencias que bajo distintos puntos estudian el fenómeno social del comercio; pero, por otra parte, hay entre la ciencia del Derecho comercial y estas otras coordinación estrecha, ya que éstas son indispensables para el conocimiento de las relaciones que disciplinan el Derecho mercantil (82).

C) Más íntimas aún son las relaciones de la ciencia del Derecho mercantil con las demás *ciencias jurídicas*.

a) Ocupa el primer lugar aquí la relación entre aquélla y la *Teoría general del Derecho o Jurisprudencia general (allgemeine Rechtslehre)*, que es la que estudia y elabora los principios generales comunes a todas las ramas del Derecho, cuyo estudio es importante, no sólo teórica, sino prácticamente, porque obtiene del examen de las normas que forman el ordenamiento jurídico entero ciertos principios generalísimos, y, por tanto, comunes a todo el Derecho público y privado, con las cuales pueden llenarse las lagunas del régimen jurídico,

(82) Acerca de las relaciones de la ciencia del Derecho mercantil con las demás sociales, v. Goldschmidt: *Universalgeschichte*, § 2, 1-10; Behrend: *Lehrbuch*, § 7, pág. 16 y sigs., texto y nota 25.

para lo cual no bastaría la extensión analógica de las normas particulares de una rama del Derecho, y como son grandes en número e importancia las del Derecho mercantil y cada vez aumentan con el desenvolvimiento rápido de las relaciones mercantiles, hay necesidad frecuente de que el intérprete busque la norma reguladora induciéndola mediante la ampliación analógica, no sólo en el campo del Derecho civil, sino en los demás, y por ello realiza una función peculiar la Teoría general del Derecho. De consiguiente, la ciencia que brinda o debe brindar (porque la formación de una Teoría general del Derecho está todavía relativamente atrasada en Italia), ya constituidos estos principios comunes a todas las ramas del Derecho, es un precioso auxiliar para el estudio e interpretación del Derecho mercantil.

b) Con más motivo aún mantiene estrechas y frecuentísimas relaciones con la *Ciencia del Derecho civil*, porque, como hemos visto, el Derecho civil es el que regula el mayor número de relaciones privadas, en tanto que el mercantil sólo *algunas* especiales clases de éstas y, por tanto, el Derecho civil es el Derecho *común* de las relaciones privadas, lo que significa que con normas de esta clase tiene que llenar el Derecho mercantil todos sus vacíos. De suerte que es cosa corriente y frecuentísima aplicar el *Derecho civil a la materia comercial*. Tampoco es posible la reconstrucción orgánica de un *sistema* del Derecho mercantil en el orden científico sin encuadrar en él los numerosísimos preceptos de Derecho civil que completan los preceptos deficientes y fragmentarios del Derecho mercantil; y tal y tan estrecha es la relación entre ambos, que hasta permite fundar la duda de si existe por sí misma como organismo autónomo la ciencia del Derecho mercantil o si no hay más disciplina autónoma que la *ciencia del Derecho privado*; la resolución de este problema depende en gran parte de otro ya discutido, el de la existencia autónoma del Derecho mercantil y al resolverlo en sentido afirmativo, como hemos hecho, no está todavía demostrada la existencia de una *ciencia autónoma del Derecho mercantil*.

Si como, por ejemplo, creen algunos escritores (83), no debe recurrirse a la extensión analógica de las normas del Derecho mercantil sino cuando se nos presenten lagunas, aun en las correspondientes normas del Derecho civil; y si por ello necesariamente se niega la existencia de principios generales propios y exclusivos del Derecho comercial (porque así el campo mismo de extensión analógica de los preceptos del Derecho mercantil se restringiría enormemente y casi se anula-

(83) Véase más adelante, libro I, cap. II, § 13.

ría) (84), habrá que negar asimismo el estudio del Derecho mercantil *unidad orgánica y sistemática*, y, por tanto, el carácter de ciencia autónoma. Mas, como inmediatamente veremos, no nos parece que las relaciones entre Derecho civil y mercantil nos lleven a excluir prácticamente la extensión analógica en el campo del Derecho mercantil propiamente dicho. Creemos, en cambio, que el Derecho civil no puede regir relaciones mercantiles o a ellas asimiladas, sino cuando se carezca de precepto de Derecho mercantil; y no puede decirse que falte éste cuando, aunque no esté expresamente expuesto, exista en el sistema implícitamente y pueda inducirse en vía de extensión analógica (85). Opinamos, por tanto, que existen principios generales del Derecho mercantil, esto es, normas generales aplicables a *todo y solo* el ámbito de la materia comercial, y creemos, además, que, no obstante lo fragmentario de su carácter, el Derecho mercantil puede ser objeto de un estudio orgánico y sistemático, y su conocimiento motivar una existencia autónoma, que es la del Derecho mercantil. Opinamos, en consecuencia, que hay *conexión*, no *confusión*, entre ciencia del Derecho civil y ciencia del Derecho mercantil.

c) Aunque menos íntimas, no merecen olvido las relaciones que existen entre la ciencia del Derecho mercantil con la del *Derecho público*, porque éste, desde el punto de vista de las relaciones entre el Estado y los particulares, legisla sobre el fenómeno comercio, y claro está que la ciencia del Derecho mercantil no puede dejar de tomar en cuenta los resultados de las ciencias que estudian las diferentes ramas del Derecho público.

Las relaciones de la ciencia del Derecho mercantil con la del *Derecho administrativo* las originan las frecuentes intersecciones que se dan entre los preceptos de uno y otro Derecho; el Estado, en el ejercicio de sus funciones administrativas, tiende, por un lado, a *fomentar el comercio*, y para ello crea instituciones encaminadas a facilitar las relaciones comerciales entre los particulares (*Bolsas, ferias, mercados, museos comerciales, zonas francas, almacenes generales*), y a *proteger los intereses profesionales de los comerciantes* (*Cámaras de comercio y Sindicatos de comerciantes*), y, por otra parte, trata asimismo de *prever los perjuicios que pueden sufrir el orden o la higiene públicos* con el ejercicio del comercio.

Por tanto, la ciencia del Derecho mercantil ha de estar atenta a los resultados de la actividad del Derecho administrativo en dos aspectos;

(84) Véase sobre todo esto, lib. I, cap. II, § 13.

(85) Véase libro I, cap. II, § 13.

porque la actividad mercantil se desenvuelve en parte principal dentro de las instituciones creadas o vigiladas por el Estado, y, por tanto, todo lo referente a la organización de las mismas debe tomarlo en cuenta el que quiera estudiar la regulación jurídica de las operaciones que se realizan en ellas, además de que es utilísimo para comprender el alcance verdadero de la protección jurídica que el Estado presta a los intereses particulares en el campo de la actividad mercantil, conocer la forma en que el Estado enfoca el comercio desde el punto de vista de los intereses generales.

De no menor importancia son las relaciones entre la ciencia del Derecho mercantil y la del *Derecho penal*; porque el Estado, mediante esta clase de sanciones, asegura la prudencia y lealtad mercantiles, y el estudio de estos preceptos penales, que tutelan intereses tan vitales de la colectividad, es utilísimo para estudiar el ordenamiento jurídico de la industria mercantil en orden a las relaciones y los intereses particulares.

También la ciencia del Derecho mercantil está relacionada con el *Derecho fiscal*; los mercantilistas necesitan conocer el régimen tributario de las instituciones comerciales, no sólo porque hay en ellas frecuentemente reflejos de Derecho privado, y las infracciones a las leyes de Hacienda producen a menudo sanciones de esta naturaleza, sino porque esas leyes fiscales, aun antes que las mercantiles, sorprenden nuevos caracteres de la actividad comercial y descubren su estructura íntima, guiando así al intérprete para definir la naturaleza verdadera de las relaciones que trata de regular el Derecho mercantil.

Por último, relaciónase la ciencia del Derecho mercantil con la del *Derecho internacional*; el internacionalista necesita inexcusablemente conocer el régimen jurídico de las relaciones mercantiles en el Derecho interno, y, por otra parte, es utilísimo al mercantilista saber cómo disciplina el Derecho internacional las relaciones mercantiles, en cuanto a éste corresponde fijar los límites y condiciones de aplicación del Derecho interno a las relaciones comerciales internacionales, y resolver, en su caso, cuándo tales relaciones se rigen por preceptos distintos de los que gobiernan las relaciones mercantiles de cada país.

d) También merece que nos ocupemos, por último, de señalar las relaciones entre la ciencia del Derecho mercantil y la del *Derecho procesal*.

Estas no consisten sólo en la antigua e importante relación que hay siempre entre derecho material y derecho procesal, en cuanto éste suministra medios, para que, con la intervención del Estado, se realice efectivamente la protección de los intereses creados por el derecho

material; y de ahí el influjo continuo de este derecho sobre el enjuiciamiento y de éste sobre aquél. Pero hay más todavía, a saber: el que si bien el Derecho mercantil es un derecho privado material preferentemente, también encierra muchísimas normas de derecho procesal; recordemos a este propósito que todos los preceptos sobre quiebras, que forman un libro entero del Código de comercio, son casi exclusivamente preceptos de carácter procesal, así como muchos de los contenidos en el libro IV tienen por objeto regular el ejercicio de las acciones mercantiles. Desde este punto de vista, las relaciones entre Derecho mercantil y Derecho procesal civil son análogas a las que median entre Derecho mercantil y Derecho civil; el Derecho procesal civil debe considerarse como un derecho común frente a estas normas del Derecho mercantil, y por ello la ciencia del Derecho procesal civil suministra a la del Derecho comercial las orientaciones y principios fundamentales; y así, por ejemplo, es imposible estudiar científicamente la institución de la quiebra sin conocer los principios de la ejecución en el Derecho procesal, de cuyo procedimiento ejecutivo la teoría de la quiebra no es, en sustancia, sino un capítulo importante.

§ 7.º EL MÉTODO EN LA CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL.

SUMARIO: 18. Importancia de las indagaciones técnica, económica, histórica, comparativa, exegética y sistemática.

18. En pocas ramas del Derecho aparece tan interesante como en el Derecho mercantil el problema del método; su especial naturaleza y característica posición dentro del sistema dan complejidad especial y rica en aspectos nuevos a todas las cuestiones relativas a las fuentes y procedimientos para conocer el Derecho.

Cuatro clases de investigación implica el estudio científico del Derecho mercantil:

1.º El estudio *técnico y económico* de las relaciones sociales que rigen el Derecho mercantil.

2.º El estudio *histórico comparativo* del desenvolvimiento de los varios aspectos de las instituciones de Derecho mercantil en el tiempo y en el espacio.

3.º El estudio *exegético* de las normas del Derecho mercantil positivo italiano.

4.º El estudio *sistemático* de los principios del Derecho mercantil italiano, de su coordinación con los preceptos y principios generales

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U. A. N. L.

del Derecho civil y con los principios generales de todo el Derecho positivo italiano.

A) *Investigación técnica y económica.*—Vivante ha realizado muy especialmente las necesidades especiales que para el estudio del Derecho mercantil nacen de la índole especial de su contenido, o sea, de las relaciones sociales que regula; y a este autor hay que reconocerle el mérito de haber expuesto categóricamente y mantenido con fidelidad el juicio de que todo estudio jurídico-mercantil debe hacerse previo conocimiento de la estructura económica y técnica de las instituciones; y no es esto decir que no ocurra lo propio en todas las disciplinas de esta clase, no; el Derecho es norma de conducta y es imposible conocer aquélla ignorando las relaciones que regula. Pero este conocimiento del contenido sustancial de las normas jurídicas en otros campos del Derecho es más o menos fácil, según las distintas ramas del mismo; pero en el Derecho mercantil es difícilísimo porque regula actos y relaciones de índole tan especial, son tan poco conocidos por la inmensa mayoría de las gentes, su tecnicismo es tan complejo, que no basta para ello la común experiencia y requiere un estudio especial y profundo; los actos de la vida social son ejecutados a nuestra vista diariamente y todos tenemos de ellos un conocimiento bastante directo: las relaciones de familia, las sucesiones, las formas más usuales del cambio económico, como la venta, el arrendamiento, la permuta, todos las conocen porque todos toman parte en ellas, y no es necesario en estos casos un estudio particular de la relación, aun cuando en algunos sea útil. Pero en el campo del Derecho mercantil la cosa es muy distinta; los que no son comerciantes ignoran generalmente las relaciones de la vida mercantil, y aun el mismo comerciante no suele conocer sino aquello que corresponde al ámbito de la propia y específica actividad profesional; el mecanismo de las operaciones de banca y bolsa, las variadísimas formas de la venta mercantil, el funcionamiento de las sociedades comerciales, la estructura de las empresas de seguros, las operaciones de los almacenes generales, el transporte marítimo y tantas otras como pudieran citarse, son relaciones con técnica especial que exigen el conocimiento directo del práctico y la observación del estudioso. A veces hay algunas relaciones que, aunque de Derecho mercantil, traspasan la actividad profesional del comerciante y son patrimonio de la actividad corriente de todo ciudadano, como la letra de cambio, el *cheque*, el transporte ferroviario; pero los más ignoran el funcionamiento práctico de las mismas; hay muchos que ignoran el mecanismo del crédito cambiario, que jamás han visto un cheque o no saben lo que es un contraasiento.

Unase a esto que el cambio incesante de las relaciones que regula el Derecho mercantil lo reviste de formas nuevas y nuevos caracteres que hay necesidad de seguir mediante un trabajo asiduo; que lo que ayer era contenido de una norma de Derecho mercantil puede hoy no serlo, y he ahí el peligro del estudio en los libros y la mayor seguridad que procura la observación directa de los hechos; de suerte que desde este punto de vista la ciencia del Derecho mercantil es una ciencia de observación (86).

Pero tampoco debemos exagerar; no pensemos en que la función del tratadista del Derecho mercantil quede agotada con esta investigación sobre la realidad de los fenómenos económicos que regulan el Derecho comercial; la ciencia de éste no es una ciencia económica o técnica, sino *jurídica*; su objeto principal no es el estudio de las leyes económicas que regulan el fenómeno comercio, ni mucho menos el estudio de los medios más aptos para ejercitar la profesión de comerciante; su objeto, en cambio, es el estudio del Derecho mercantil. Pero por seductora y fecunda que sea, como ninguna otra, esta investigación de los hechos es para el estudio del Derecho mercantil una investigación preliminar, un aspecto previo; el estudio del Derecho mercantil significa el de las normas jurídicas que rigen la materia comercial, y el conocimiento del régimen jurídico que las gobierna no podríamos esperarlo del conocimiento técnico de las relaciones comerciales; semejante finalidad no se consigue sino mediante otra serie de investigaciones de índole estrictamente jurídica, como veremos.

B) *Investigación histórica comparada.*—La investigación histórica, que busca los orígenes y persigue la evolución de las instituciones jurídicas de un pueblo determinado *en el tiempo*; el estudio del

(86) Es, por consiguiente, justa y merecedora de meditación la admonición que Vivante hace a los que se ocupan del Derecho mercantil: «No se permitan jamás tratar una institución jurídica si no conocen a fondo la estructura técnica y la función económica de la misma; acudan a las Bolsas, a los Bancos, a las Agencias, a las Sociedades mercantiles, a las Secretarías judiciales, en busca de material necesario, para comprender aquella estructura y aquella función. Es una deslealtad, una falta de probidad tratar de disciplinar jurídicamente una institución sin conocerla a fondo en la vida diaria.» V. Vivante: *Trattato*, Prefacio a la 1.^a ed., pág. XIII-XIV; v. también Prefacio a la 5.^a ed., páginas IX-X. Acerca de la necesidad de estas investigaciones, si bien arrancando de otros y no aceptables puntos de vista, como la existencia de un *derecho natural*, deducido de la *naturaleza de los hechos*, v. Goldschmidt: *Handbuch des Handelsrechts*, 2.^a ed., I, pág. 301 y siguientes.

Derecho comparado, que nos descubre los caracteres varios de las instituciones jurídicas de los distintos pueblos; por último, la *investigación histórica comparada*, que estudia la evolución de las instituciones jurídicas en los diferentes tiempos y lugares, forman un conjunto de indagaciones indispensables para el estudio del Derecho mercantil vigente. Agréguese a ésto que quizá no hay rama alguna del Derecho que como en ésta sea tan útil e interesante el empleo del método histórico comparado, porque la rapidez con que se forma y desenvuelve el Derecho mercantil exige seguir las sucesivas evoluciones porque ha atravesado hasta llegar a nosotros; el carácter universal del mismo, originado por la multiplicación de las relaciones comerciales entre los pueblos, presta una mayor e inmediata utilidad al estudio de las instituciones de Derecho mercantil de las demás naciones; el desenvolvimiento del comercio internacional, que hace, por un lado, más sensibles y perturbadores los choques y conflictos entre las legislaciones varias, y, por otra parte, crea necesidades semejantes y condiciones sociales análogas entre los distintos pueblos, origina la formación de normas jurídicas análogas. Estas dos causas influyen para crear un *Derecho uniforme* del tráfico en todos los pueblos, y así ha ocurrido, por ejemplo, en materia de cambio, cuya legislación alemana, austriaca, húngara, suiza, italiana, rusa, danesa, noruega, sueca, japonesa, coinciden en lo sustancial. Esta uniformidad, a más de posibilitar y aun preparar la *unificación del Derecho mercantil* (87), presta al es-

(87) Ya se advierten los signos precursores en los trabajos para la unificación del Derecho cambiario. Véase acerca de las conclusiones de la Conferencia de La Haya, con este objeto, Buzzati: *Conferenza dell'Aja sul diritto cambiario*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1910, I, pág. 533 y siguientes, y 1911, I, página 1 y siguientes; Vivante: *Il diritto cambiario alla Conferenza dell'Aja*, en *Riv. di Dir. civ.*, 1910, pág. 694 y siguientes. El texto del proyecto preliminar redactado por encargo de los delegados de varios estados, por los señores Lyon Caen y Simons, puede leerse en la *Riv. di Dir. comm.*, 1910, I, pág. 588 y siguientes; el del definitivo del proyecto de ley uniforme sobre cambios, aprobado por la Conferencia de La Haya en 1912, también lo publicó la revista antes citada, 1912, I, pág. 275, con notas aclaratorias de Sraffa; más eficaces han sido los resultados, los trabajos hechos para la unificación del Derecho marítimo, debidos principalmente al Comité internacional marítimo, fundado en Amberes en 1897 por Frank y Le Jeune; mediante una serie de conferencias que hubieron de suspenderse durante la guerra, este Comité ha redactado los muchos proyectos de tratados sobre extremos varios, algunos de los que han sido aprobados en conferencias diplomáticas habidas en Bruselas y firmadas por los respectivos Estados, como, por ejem-

tudio del Derecho comparado y de la doctrina y jurisprudencia comparadas utilidad inmediata para la interpretación del Derecho comercial interno (88).

C) *Investigación exegética*.—Esta tiene por objeto señalar el verdadero alcance y amplitud de las declaraciones de voluntad encerradas en *cada norma legal*; el objetivo de la exégesis es simplemente *el precepto legal individual*, bien mediante la interpretación gramatical, bien mediante la interpretación lógica del texto, y representa la primera y más sencilla forma de interpretación; *la ley* es su objeto único, y la ley considerada en sus *disposiciones singulares*, no en relación al conjunto entero sistemático del Derecho, y además en su sola *norma expresa*, sin tener para nada en cuenta lo implícitamente contenido en el sistema; forma sencilla y, si se quiere, humilde de interpretación, aun cuando manejada por buenos juriconsultos, como lo fueron algunos comentaristas franceses del Código de Napoleón, da maravillosos resultados, constituye una investigación indispensable para elevarla después a formas más complejas y atrevidas de interpretación. El estudio del particular precepto legal debe preceder indiscutiblemente a cualquier otra, por dos razones; porque el examen del texto basta para decidir la controversia, siempre que no haya una verdadera *laguna* en la ley; y porque no se puede acudir a medios más indicados de interpretación jurídica si ésta no descansa en textos cuyo contenido se haya fijado claramente (89).

plo, el de 23 de septiembre de 1910 sobre hurto, asistencia y salvamento de naves, que aprobó Italia, mediante ley de 12 de junio de 1913, núm. 606, sobre responsabilidad de los navieros, privilegios e hipotecas de buques; unificación de algunos preceptos en materia de póliza de fletamento, que fueron aprobadas por la Conferencia de Bruselas y suscrita por numerosos Estados. Sobre la última conferencia del Comité marítimo habido en Bruselas en abril de 1926. V. *Riv. di Diritto comm.*, 1926, I, pág. 221. Acerca de la dificultad de la unificación, V. Rocco, en la misma *Riv.*, 1926, I, pág. 486.

(88) Para la aplicación del método histórico al estudio del Derecho mercantil, véase especialmente la polémica de mucho interés sostenida por Goldschmidt contra Thöl en *Zeitschrift f. das gesamte Handelsrecht*, I, pág. 24; XXVI, págs. 606-613; XXVIII, págs. 441-456; *Handbuch des Handelsrechts*, vol. I; *Universalgeschichte des Handelsrechts*, 3.^a ed., Stuttgart, 1891, págs. 40 y 41. V. también la contestación de Thöl, en su *Handelsrechtliche Abhandlungen*, Stuttgart, 1882, pág. 40. Acerca del uso del Derecho comparado, v. Saleilles: *Contribution à l'étude des méthodes juridiques*, en *Annales de Droit commercial*, pág. 217 y siguientes.

(89) Sobre el empleo del método exegético por los comentaristas france-